

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

Auto Interlocutorio No. 643

Roldanillo Valle, Agosto Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Carlos Alonso Álvarez Ocampo
Demandados:	Herederos de Edgar Alfonso Escobar V.
Radicación:	76-400-40-89-001-2019-00245-00 1º Ins
Radicación Int.	76-622-31-03-001-2022-00010-01 2ª Ins.

ASUNTO

Se desata recurso de apelación, interpuesto contra la decisión emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión Valle del Cauca, mediante la cual negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito y por ende, el levantamiento de las medidas cautelares.

ANTECEDENTES

En el Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión Valle, se tramita proceso ejecutivo de menor cuantía, donde funge como demandante, el señor CARLOS ALONSO AVAREZ OCAMPO y demandados Heredera Determinada representada por su señora madre YISED GUERRERO VILLA y demás herederos indeterminados del causante EDGAR ALFONSO ESCOBAR VARGAS.

Se procuró la notificación a los herederos determinados del causante ESCOBAR VARGAS, concurriendo al proceso la señora MYRIAM LILIANA ESCOBAR SIMBAQUEBA, en su condición de hija legítima, quien constituyó apoderado para que la representara en el proceso; fue así como se pronunció frente a los hechos, se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló medios exceptivos para enervar la acción ejecutiva.

Mediante auto del 24 de octubre de 2019, el Juzgado de instancia profirió decisión en la que se tuvo como demandada a la heredera determinada del causante, la señora MYRIAM LILIANA ESCOBAR SIMBAQUEBA; se reconoció personería al mandatario judicial para que representara sus intereses¹. Así mismo, se agregó al expediente los escritos presentados por dicho apoderado, a fin de darles el trámite en la oportunidad procesal pertinente.

¹ Dr. Custodio Gómez Neira

A través de auto del 17 de julio de 2020, se ordenó integrar el contradictorio con los señores JHON EDGAR ESCOBAR SIMBAQUERA, ANGELA PATRICIA ESCOBAR SIMBAQUERA y MARIA FERNANDA ESCOBAR SINBAQUERA, en su condición de herederos determinados del causante Edgar Alfonso Escobar Vargas, conforme a los registros civiles de nacimiento aportados por el apoderado judicial de la heredera ya reconocida en el proceso.

En este sentido, se ordenó la notificación del mandamiento de pago y se requirió a la parte demandante para que allegara la dirección de los mencionados, a fin de notificarles la orden de pago y de esta manera dar cabal cumplimiento al artículo 291 y ss del Código General del Proceso.

Mediante auto de fecha, 17 de noviembre de 2021, el Juzgado de primera instancia, negó la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la señora Myriam Liliana Escobar Samaqueaba. Por el contrario, requirió a la apoderada judicial de la parte actora, para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la providencia, se aportaran las direcciones a fin de notificar a los otros herederos determinados del causante y de esta manera continuar con el trámite del proceso. Se le advirtió que de no cumplir con lo ordenado, se le daría aplicación a lo indicado en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la heredera determinada, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

DECISION IMPUGNADA

Se trata del Auto 3000 del 17 de noviembre de 2022, mediante el cual negó la terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la señora Myriam Liliana Escobar Simbaqueba; y de paso requirió a la parte demandante para que aportara las direcciones para la notificación a los otros herederos, del auto que libró mandamiento de pago, advirtiéndole que, de no cumplir la carga procesal, se daría aplicación al artículo 317 del CGP, esto es, terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dicha decisión fue fundamentada en lo siguiente:

No procede la aplicación de la sanción contenida en el art. 317 del CGP, toda vez que se ordenó integrar el contradictorio con los señores JHON EDGAR ESCOBAR SIMBAQUERA, ANGELA PATRICIA ESCOBAR SIMBAQUERA y MARIA FERNANDA ESCOBAR SINBAQUERA, en calidad de herederos determinados del causante Edgar Alfonso Escobar Vargas, ordenando su notificación.

Si bien es cierto, se requirió a la parte demandante para que gestionara lo pertinente, para realizar la respectiva notificación, allí no se le hizo la advertencia contenida en el artículo 317 del CGP, valga decir, no se le dio término para cumplir con la carga impuesta, motivo por el cual no era procedente aplicar lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 de la obra en comento ya referenciado, como tampoco era

posible aplicar su numeral 2° de la citada normatividad, porque el proceso no ha permanecido inactivo en la secretaría por más de un año, puesto que ha tenido actuaciones que han interrumpido los términos contemplados en dicho precepto.

Referente a la aplicación del art. 94 del CGP, el Juez de primera instancia, advirtió al profesional del derecho que la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y la constitución en mora, deben ser alegados por el interesado en el momento procesal oportuno, ya que la prescripción ya sea adquisitiva o extintiva no puede ser declarada de oficio.

LA IMPUGNACION

Inconforme el memorialista con la decisión de primera instancia, la impugnó por considerarla equivocada, bajo los siguientes argumentos:

La providencia mediante la cual se requirió al demandante para efectuar las notificaciones a los herederos integrados al proceso, cumplió con el fin perseguido, toda vez que fue notificada por estado del 21 de julio de 2020.

Aunque dicha providencia, no fijó término para cumplir con lo requerido, ha transcurrido tiempo considerable desde su emisión (1 año; 4 meses) y durante dicho lapso el demandante no obedeció lo solicitado.

El término de treinta días para cumplir con la carga procesal, no la impone el Juez sino la propia ley en el artículo 317 del CGP, por lo que corresponde al Operador Jurídico únicamente determinar la carga procesal e impartir la orden de cumplirla o mencionar el artículo o sencillamente como en este caso, basta con hacer el requerimiento dado, pues el destinatario es abogado titulado, inscrito y en ejercicio de la profesión.

Por tanto, no permite excusar al demandante su desobediencia, en la no consignación del término para acatar el requerimiento del juzgado

Insistió que el Juzgado no otorgó el término para cumplir la orden de informar la dirección de los herederos ESCOBAR SIMBAQUEBA y notificarles el mandamiento de pago librado, porque quien lo otorga o fija es la ley no el juzgador.

El proveído en cita quedó debidamente ejecutoriado, hizo tránsito a cosa juzgada que le son propios los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

En cuanto a la aplicación del numeral 2 del artículo 317 del CGP, estimó errada la fundamentación del despacho en punto a que cualquiera que sea la actuación de la parte demandante dentro de la ejecución de la referencia interrumpe el término para declarar el desistimiento tácito, toda vez que las actuaciones deben encaminarse a una efectiva actuación procesal.

Apoyó sus argumentos en pronunciamientos de la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte demandante que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”.

El desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

PROBLEMA JURIDICO

¿Acertaría el Juez Promiscuo Municipal de la Unión Valle del Cauca, al negar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, impetrada por el apoderado de una de las herederas demandadas, con el argumento de no haberse indicado en el auto de requerimiento, que contaba con el término de treinta días, a fin de cumplir con la carga impuesta al demandante, cuando el mismo aparece debidamente señalado en norma legal?

MARCO NORMATIVO

Del tema en cuestión se ocupa el artículo 317 del CGP.

ESTUDIO DEL CASO

En el Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión Valle del Cauca, se tramita proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el señor CARLOS ALONSO AVAREZ

OCAMPO en contra de Heredera Determinada representada por su señora madre YISED GUERRERO VILLA y demás herederos indeterminados del causante EDGAR ALFONSO ESCOBAR VARGAS.

Una vez emplazados los herederos indeterminados, compareció la señora MYRIAM LILIANA ESCOBAR SIMBAQUEBA, quien dio a conocer la existencia de otros herederos del causante, motivo por el cual, se ordenó la notificación del mandamiento de pago y para dicho cometido se requirió al apoderado de la parte actora, para que suministrara la dirección de dichos herederos en aras de cumplir con dicha notificación.

Dicho requerimiento se realizó mediante auto No. 1176 del 17 de julio de 2020 y notificado mediante estado electrónico el 21 de julio de 2020.

El apoderado de una de las herederas que compareció al trámite procesal, solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues consideró que había transcurrido término más que suficiente para que el demandante hubiese cumplido con la carga procesal que le impuso el juez de instancia en el requerimiento referido.

Además, el proceso había permanecido en inactividad por más de un año.

El A-quo negó las peticiones referidas, con sustento en que en la decisión que se le hizo el requerimiento, no se le otorgó el término de **treinta días** para cumplir con la carga, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En lo referente a la inactividad del proceso por más de un año, mencionó que el expediente ha tenido actuaciones posteriores al 17 de julio de 2020, por lo que no es factible dar aplicación al contenido del numeral 2° del art. 317 ibidem.

Pues bien, el apelante reprocha la decisión recurrida, porque considera que no era necesario otorgarle el término de treinta días, para cumplir con el requerimiento de allegar la dirección donde pueden ser notificados los herederos y así dar cabal cumplimiento al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que dicho término no lo concede el juez sino la propia ley, por lo que al ser notificada la decisión en estado, quedaba el apoderado demandante enterado de lo requerido con las sanciones que su desobediencia implica, es decir, la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Precisamente el artículo 317 del CGP, consagra el requerimiento a la parte demandante, para que cumpla una carga procesal o de un acto de la parte demandante que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Analizado el requerimiento al demandante dispuesto en el auto del 17 de julio de 2020, de ninguna manera se atempera al requerimiento del art. 317 del CGP, pues ni siquiera se hizo mención a dicha normatividad, por lo que no era posible sorprender a la parte demandante con la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuando allí no se hizo mención que el requerimiento se hacía conforme a la

norma en comento, es decir, el art. 317 del CGP. Y es que es necesario hacer dicha advertencia, teniendo en cuenta que dentro de un trámite procesal se puedan hacer diferentes requerimientos, por tanto, este requerimiento debe ser lo más concreto posible, indicándole de cual se trata, para que conozca con claridad los efectos y consecuencia de no acatarlo, a fin de evitar vulneración al debido proceso.

Se creería que si se menciona la norma bajo la cual se hace el requerimiento, no es necesario indicar de manera expresa el término para el cumplimiento de la carga procesal impuesta, pero es que, en este asunto concreto, ni siquiera se hizo alusión a la normatividad. Así quedó consagrado en el numeral 3° del auto 17 de julio de 2020:

“3. Para dar cumplimiento lo anterior se requiere al apoderado judicial de la parte actora par que se sirva allegar la dirección donde pueden ser notificados los mencionados herederos y así de (sic) cabal cumplimiento al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Nótese que dicho requerimiento no cumple con los requisitos del art. 317 ibidem.

De otro lado, tampoco era factible dar aplicación al numeral 2° del art. 317 del CGP, porque el proceso no ha estado inactivo durante un año, toda vez que ha tenido actuaciones con posterioridad al auto del 17 de julio de 2020.

De suerte que el señor Juez Promiscuo Municipal de la Unión Valle del Cauca, obró acorde a derecho y la decisión estuvo acertada.

RESUMEN

No era posible decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que el requerimiento realizado mediante auto del 17 de julio de 2020, no se hizo conforme al artículo 317 del CGP, es decir, no hizo alusión a esta norma, ni tampoco se le concedió término, como tampoco se le mencionó la sanción en el evento de no cumplir con la carga procesal impuesta.

Tampoco era aplicable el numeral 2° del art. 317 del CGP, porque el proceso no estuvo sin actuación alguna, durante el término de un año.

CONCLUSIÓN

La decisión optada por el Juez Promiscuo Municipal de la Unión Valle del Cauca, en el sentido de negar la terminación por desistimiento tácito, se encuentra ajustada a derecho.

Siendo correcta la decisión, reclama confirmación, tal como se hará en la parte resolutive de este auto.

DECISION

Por lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca,**

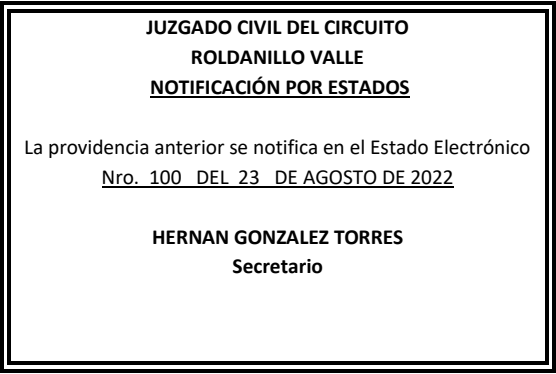
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el auto interlocutorio No. 3000 del 17 de noviembre de 2021, mediante el cual negó la solicitud de terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se ordena la devolución del expediente por medio virtual al despacho de origen, para los fines legales subsiguientes dentro del trámite.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez



Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25120b23211807ffc3ee6b23bd5de25c86b70646543de9b4f2ada46451a42e3**
Documento generado en 22/08/2022 10:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>